



Abril (10) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: ALEXI FELICIA DELUQUE PINILLA
RADICACIÓN: 44001310300220230002600

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de BANCO COOMEVA S.A, identificado con el numero de identificación tributario NIT° 900406150-5, entidad financiera representada legalmente por ELKIN DE ARCO ALTAMAR identificado con la cédula de ciudadanía número 72.234.571, quien confirió poder para que iniciara el presente proceso en contra ALEXI FELICIA DELUQUE PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.944.079; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 4,10 y 11, en concordancia con el artículo 245 ibidem y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, el demandante en la pretensión 2 y 4 solicita el pago de interese moratorios respecto de cada una de las obligaciones reclamadas, sin embargo este omite liquidar los mismos hasta la fecha de presentación de la demanda a afectos de que las citadas pretensiones sean claras y precisas como lo manda la norma en cita, razón por la cual se le requiere para que proceda en la forma mencionada.

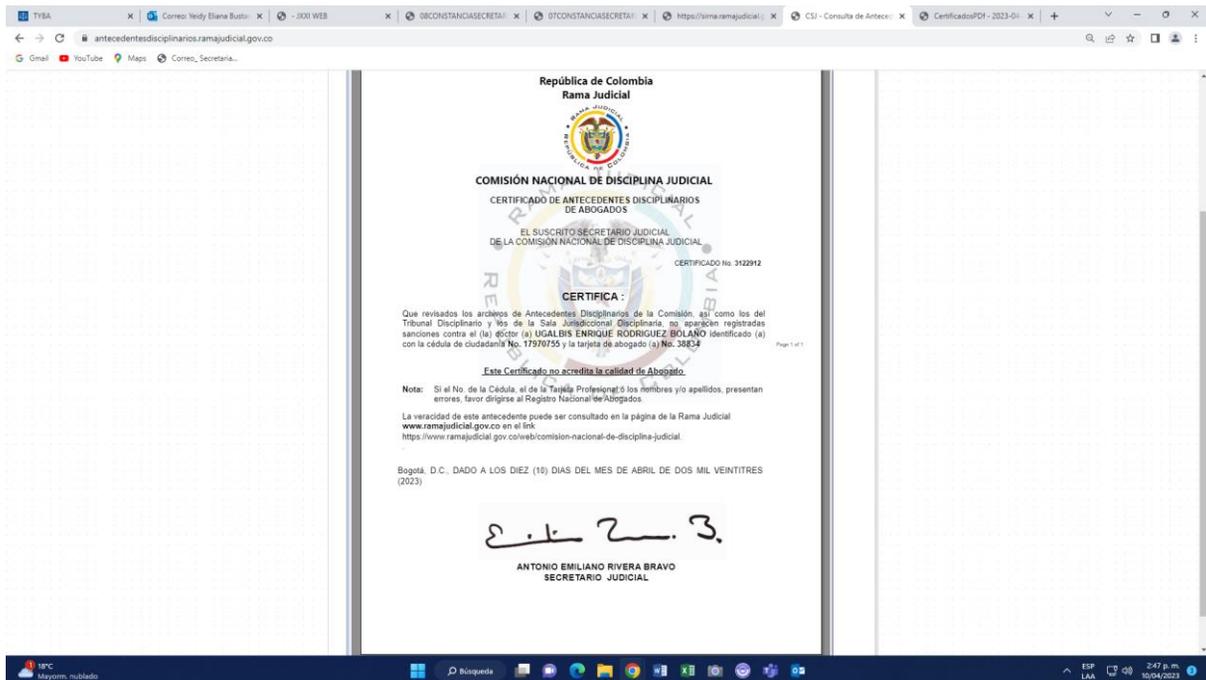
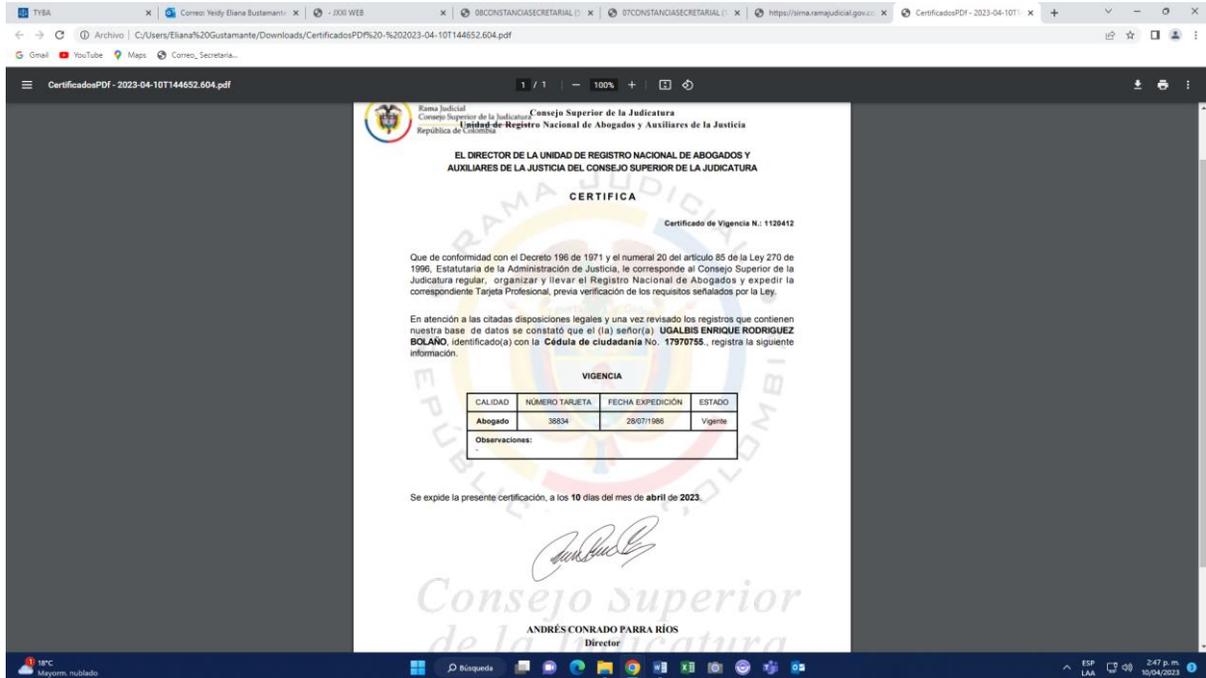
Circunstancia que conlleva a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a duda u oscuridad que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante.

Por otra parte, tratándose de ejecución con títulos valores “pagares”, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la sociedad financiera ejecutante, en los que recibirá notificaciones personales o será citado al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

Por otro lado, la demanda presentada también será inadmitida con fundamento en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, toda vez que cuando se pretende hacer exigible la totalidad de una obligación pactada a plazo, haciendo uso de clausula aceleratoria, es menester que el demandante consigne la fecha desde la cual pretende hacer uso de la citada clausula, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo se tiene que si bien en el poder el profesional del derecho consignó una dirección de correo electrónico la misma no es la reportada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), como se evidencia en la constancia secretarial adjuntada, en consecuencia la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado, en la medida que allegar un poder que no cumple con los requisitos de la norma adjetiva equivale a no haberlo aportado.



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.



TERCERO: NO RECONOCER al Doctor UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificado con cedula N° 17.970.755 de Villanueva-La Guajira, abogado en ejercicio, con T.P. N° 38.834 C.S. de la J del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28df77c8997b3e7cbf10dd657cbb87852ef9b59fe57263cafc92e61c71936b**

Documento generado en 10/04/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>